

18570 REAL DECRETO 1789/1981, de 3 de agosto, por el que se fijan los precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, por el que se fijan precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas, establecía, en su artículo primero, los precios máximos de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja.

Regulada, por otra parte, la campaña de granos de girasol, cártamo y colza por Real Decreto mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, resulta preciso determinar los precios de venta al público de los mencionados aceites, en función de lo establecido para esta última campaña y a la vista también de los costes de envasado y comercialización de dichos aceites.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, será de ciento cuarenta y dos pesetas/litro, comprendido en dicho precio un margen comercial detallista de seis pesetas/litro.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín-Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18571 ACUERDO luso-español, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid.

ACUERDO LUSO-ESPAÑOL DE COOPERACION EN MATERIA DE TRABAJO, DE EMPLEO, DE FORMACION PROFESIONAL Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus naciones, de acuerdo con el espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal de 22 de noviembre de 1977; considerando el interés común para estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen en el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones, acuerdan lo que sigue:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, acciones coordinadas en el ámbito de programas y proyectos de cooperación técnica en las materias de la actividad de los Ministerios de Trabajo respectivos, especialmente en el campo del Empleo, Formación Profesional, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica a los que se hace referencia en el presente Acuerdo serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, la duración de los programas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiación conjunta que se consideren convenientes.

ARTICULO 2

Para los efectos del presente Acuerdo, la cooperación técnica que desarrollarán los dos países podrá efectuarse de la siguiente forma:

- Realización conjunta o coordinada de programas de estudio, perfeccionamiento y cualificación.
- Organización de reuniones periódicas de los responsables.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poder ejecutar las variadas formas de cooperación técnica:

a) Envío de Técnicos para la prestación de servicios de consultas y asesoría en el ámbito de proyectos o programas especificados según las posibilidades y teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las partes.

b) Envío de becarios que puedan frecuentar los servicios de cada una de las partes, teniendo como objetivo el continuo desarrollo del perfeccionamiento profesional de los funcionarios en las materias del presente Acuerdo de ambos países.

c) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes podrán definir la financiación de las acciones en una base bilateral y solicitar la participación de Organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica definida en el artículo 2 y de los acuerdos complementarios que se suscriban.

ARTICULO 5

La financiación conjunta de las formas de cooperación técnica definidas en el artículo 2 será acordada por las Partes Contratantes en cada programa o proyecto específico, determinado en los respectivos acuerdos complementarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1.

ARTICULO 6

1. Para asegurar la realización del presente Acuerdo en las mejores condiciones se constituirán grupos de trabajo mixtos que deberán reunirse dos veces por año, alternativamente en España y Portugal con objeto de:

a) Preparar, determinar y analizar los programas de cooperación técnica y evaluar los resultados de su ejecución.

b) Evaluar los resultados generales de cooperación en materia de recursos humanos y proponer las medidas pertinentes.

2. Estos grupos mixtos tendrán capacidad para proponer la alteración del presente Acuerdo.

3. A través de las vías diplomáticas, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica.

ARTICULO 7

1. El intercambio de información técnica y científica se realizará directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes. En el caso de Portugal, estos Organismos serán los del Ministerio de Trabajo, en particular, y el Instituto de Empleo y Formación Profesional y, en el caso de España, el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. La difusión de la información arriba mencionada podrá ser excluida o limitada, cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados así lo deseen, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes convienen que los acuerdos relativos a la aplicación y ejecución de este Acuerdo, así como las facilidades que hayan de otorgarse a las personas contempladas en el artículo 3, serán fijadas por vía diplomática.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar los desplazamientos y la permanencia de las personas a que se refiere el artículo 3, y sus familiares, que realicen sus actividades dentro del ámbito del presente Acuerdo, respetando lo que a tal efecto establezcan las respectivas legislaciones.

ARTICULO 10

Será competencia de los respectivos Organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, y de acuerdo con la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2 del artículo 1 y realizar todos los trámites necesarios. En el caso de Portugal, tales atribuciones competen al Ministerio de Negocios Extranjeros o, directamente, al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 y, en el caso de España, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que sea notificada por ambas Partes Contratantes, en cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

ARTICULO 12

Todas las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho Internacional.

ARTICULO 13

1. La validez del presente Acuerdo será de dos años, prorrogables automáticamente por iguales periodos, a menos que una de las partes notifique a la otra, por lo menos con tres meses de antelación, su voluntad de no prorrogar o.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en el caso de que las Partes Contratantes acordasen lo contrario.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.

Por el Reino de España: Por la República de Portugal;
El Ministro de Trabajo, El Ministro de Trabajo,

Félix Manuel Pérez Miyares Eusebio Márquez de Carvalho

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 11, entró en vigor el día 11 de junio de 1981, fecha de la última de las notas verbales. Las notas española y portuguesa son de 29 de abril de 1981 y 11 de junio de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

18572 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se establece el plazo para la presentación de las declaraciones de rectificación de las correspondientes al año 1980, por el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Imo. Sr.: En sentencia de fecha 20 de julio de 1981, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 38 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, relativo a las valoraciones de las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas que no coticen en Bolsa, en el que se establecía la posibilidad, por parte de los contribuyentes, de optar por capitalizar al tipo del 8 por 100 el pro-

medio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto o consignar el valor teórico de dichas participaciones, a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y ejercicio de 1980.

A la vista de dicha disposición legal, muchos han sido los contribuyentes que, acogidos a la indicada opción y por el mencionado ejercicio, valoraron y declararon sus participaciones sociales mediante la citada capitalización en lugar de consignar el valor teórico de las repetidas participaciones, sistema de valoración establecido, con carácter general, en la letra f) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, lo que requiere que sea habilitado un plazo para que los contribuyentes puedan proceder a la rectificación de sus primitivas declaraciones.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los contribuyentes que, en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y por el ejercicio de 1980, declararon y valoraron sus participaciones sociales en entidades que no cotizaban en Bolsa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, capitalizando el promedio de los beneficios sociales al 8 por 100, deberán presentar nueva declaración por aquel tributo y año, rectificando la valoración de los citados elementos patrimoniales y consecuentemente su liquidación, en razón del valor teórico de las mencionadas participaciones, de conformidad con lo preceptuado en la letra f) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en el plazo que media desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta el día 10 de junio de 1982.

2.º La deuda tributaria que se produzca por estas liquidaciones de rectificación no llevará aparejado recargo, interés ni sanción alguna.

3.º En el caso de que antes de transcurrir el plazo señalado en el número 1.º de esta Orden, fuese comprobado por la Inspección algún contribuyente que no hubiese formulado todavía la correspondiente declaración, aquella practicará la oportuna rectificación sin recargo, interés ni sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Imo. Sr. Director general de Tributos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18573 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que queden clasificados con de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Subalterno (Portero de fincas), en la Gerencia del Patronato de Casas de la Armada, Ministerio de Defensa, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Eusebio Serrano Ciudad, con destino en la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil (Madrid).

Otra de Subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Almería, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Cristóbal Miranda Hernández, con destino en la 282.ª Comandancia de la Guardia Civil (Almería).

Otra de Subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Barcelona, a favor del Policía primera nacional don Martín Benítez Cabello, con destino en la IV Circunscripción de la Policía Nacional (Barcelona).

Otra de Subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a favor del Policía primera nacional don José María Fernández Barroso, con destino en la 1.ª Circunscripción de la Policía Nacional (Madrid).

Otra de Subalterno en la Cooperativa «León XXXVIII Sociedad Cooperativa Limitada» en Madrid, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Vicente Domínguez Granados, con destino en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Madrid).

Otra de Guarda en la Comunidad de Propietarios de la Casa R S (Edificio Alhama) Puerto Banús, Marbella (Málaga), a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Crescencio Hernández Cacho, con destino en la 251.ª Comandancia de la Guardia Civil (Málaga).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden obtiene un destino civil causará baja en el Cuerpo de Procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados.

Art. 3.º Para envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18574 RESOLUCION de 3 de agosto de 1981 de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se destina, en concurso de traslado, a los Agentes de la Administración de Justicia que se mencionan.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del actual, para la provisión de plazas vacantes de Agentes de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, 4, del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Agentes de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: